



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/113/15

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/113/15, instruido en contra del [redacted] en su carácter de [redacted] adscrito a la [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y



RESULTANDO

CONTRALORIA Ejecutiva de Responsabilidades y Situación Patrimonial

1.- Que el día dos de Septiembre de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito firmado por el C.P.C. Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que con auto dictado el día nueve de septiembre de dos mil quince, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 49-50).

3.- Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado el [redacted] (fojas 58-66), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal notificador adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las trece horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley respectiva en la que se hizo constar la comparecencia del encausado el [redacted] acompañado del Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, quien en ese acto el encausado designó como su abogado, cediéndole el uso de la voz para que realizara las



el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **C.P.C. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA** en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento anteriormente descrito que se anexa a la presente denuncia (foja 11), y su toma de protesta (foja 12), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 5 y 63 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y 8 fracción XX del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a las Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que se encontró facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia original exhibida a foja 15 descrita también con anterioridad. - - - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el

Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el C.P.C. **Guillermo Williams Bautista** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

SECI  
Coor.  
y Res.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos que la acompañan (fojas 11-17) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. - -

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete (fojas 85-86), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -



TRALOP  
a de Sustanciación  
responsabilidades  
a

Seguidamente, siendo las trece horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], quien compareció personalmente y a su vez se hizo acompañar del Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum quien en el uso de la voz que le fue concedido al encausado este designó al Licenciado antes citado, quien realizo las manifestaciones correspondientes y en ese acto hizo la presentación de escrito de contestación de denuncia constante de tres (3) fojas útiles tamaño carta y cuatro (4) cuatro anexos, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 76-84).-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete (fojas 85-86), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo*

unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], deriva de su asistencia en horario laboral del encausado a dos sesiones ordinarias llevadas a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Agua Prieta, Sonora, la primera de ellas a las doce horas del día uno de abril de dos mil quince y la segunda de ellas a las dieciocho horas del día siete de mayo de dos mil quince. -----

- - - En ese sentido, el denunciante advirtió que el encausado, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, presumiblemente asistió en horario laboral del encausado a dos sesiones ordinarias llevadas a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Agua Prieta, Sonora, la primera de ellas a las doce horas del día uno de abril de dos mil quince y la segunda de ellas a las dieciocho horas del día siete de mayo de dos mil quince. En virtud de lo anterior, el denunciante manifiesta que la conducta denunciada vulnera lo establecido por el artículo 25 fracciones II y V del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, el cual se transcribe a continuación: “...Artículo 25: Son obligaciones del Trabajador: II.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla; V.- Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera.-----

- - - De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: -----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en las manifestaciones realizadas por el abogado del encausado así como las realizadas en su escrito de contestación exhibido en la audiencia de ley a cargo del encausado, si las hubiere, de la manera siguiente: - - - - -

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuál es la conducta que se acredita plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadra dicha conducta para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - - - - -



CONTRALORÍA GENERAL  
de Responsabilidades  
Administrativas

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de abogado por designación del encausado de merito en la Audiencia de Ley a su cargo, se advierten los siguientes: "...Adicionalmente el día primero de abril dicha persona se encontraba en el periodo vacacional el cual abarcó del treinta de marzo al diez de abril del año dos mil quince, y al respecto al día siete de mayo de dos mil quince, ese día laboró normalmente como se comprueba con la lista de asistencia que se presenta en este acto, además se manifiesta que el acta de sesión del consejo electoral de agua prieta de dicha fecha, carece en sus totalidad de firmas por lo tanto, no tiene existencia ni validez jurídica y no puede usarse en su contra..." (foja 71)- - - - -

- - - Ahora bien y como complemento al argumento de defensa que realizó el abogado del encausado mismo que fue descrito en el párrafo que antecede, y en relación con la imputación que se le atribuye y las pruebas admitidas y desahogadas en el sumario, esta autoridad resolutora, dentro de la documentación que el encausado anexo a su escrito de contestación, observa que obra a foja ochenta y uno (81) copia certificada de la lista de asistencia de fecha siete de mayo de dos mil

quince, de la cual se desprende que [REDACTED], firmó su asistencia el día laboral correspondiente al siete de mayo de dos mil quince en su horario normal, asimismo y en relación a inasistencia que señala la autoridad denunciante al día uno de abril de dos mil quince, esta autoridad advierte que el encausado de merito anexó como prueba para desvirtuar dicha conducta el calendario escolar correspondiente al ciclo escolar 2014-2015, mismo que se encuentra agregado a foja ochenta y cuatro (84) del presente sumario, del cual se desprende que de los días uno al diez de abril de dos mil quince, el encausado de merito se encontraba en periodo vacacional. -----

- - - Por otra parte y no menos importante, es de advertir por esta resolutora que en relación a la manifestación realizada por el abogado del encausado el Lic. Jesús Antonio Gutierrez Gastélum, en el uso de la voz que le fue concedido en la Audiencia de Ley de su representado, consistente en que la sesión del consejo de fecha siete de mayo de dos mil quince, carece en su totalidad de firmas y por lo tanto no tiene validez ni existencia jurídica, esta autoridad resolutora llega a la conclusión de que si bien es cierto la autoridad denunciante exhibió dicha documental (fojas 42-44) con la finalidad de acreditar que el encausado de merito asistió en horario laboral a dicha sesión, también es cierto que carece de firmas autógrafas, situación que afecta el alcance y valor probatorio que esta autoridad pudiese otorgarle al momento de resolver sobre la presunta conducta señalada, toda vez que los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, documentales que tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar, tal y como lo establece el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia que nos ocupa. -----

- - - La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir al encausado de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, toda vez que en apreciación del documento exhibido por el encausado consistente en la lista de asistencia de fecha siete de mayo de dos mil quince, tenemos que, desvirtuó la inasistencia señalada por la autoridad denunciante en su escrito de denuncia; y en relación a la inasistencia señalada por el denunciante el día uno de abril de dos mil quince, desvirtuó la misma, con la documental exhibida por el encausado anexo a su escrito de contestación consistente en el calendario escolar correspondiente al ciclo escolar 2014-2015. -----

- - - Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen

servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>3</sup>*

--- Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, el encausado desvirtuó las imputaciones en su contra, con los argumentos de defensas vertidos en su Audiencia de Ley y las documentales exhibidas en su escrito de contestación s para acreditar su dicho. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado por las conductas que se le atribuyen, al no haber desvirtuado su inasistencia en la prestación de sus servicios como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los días uno y siete de mayo de dos mil quince, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>4</sup>



SECRETARÍA DE LA CON  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Recursos

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de

<sup>4</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----



SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL  
de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades  
Administrativas

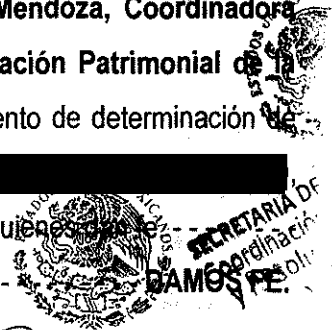
**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I,II y XVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** **Notifíquese personalmente** esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los

Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/113/15 instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes



  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**



**LIC. FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTÉLUM.**

**LISTA.-** Con fecha 06 de agosto del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.**